



Zuzenbide Fakultatea  
Facultad de Derecho

eman ta zabal zazu



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea

# TRABAJO DE FIN DE GRADO DE DERECHO

2014/2015

## “EL APARTAMIENTO EN BIZKAIA Y AYALA”

**AUTOR:** ANA TENA SÁNCHEZ

**DIRECTOR:** GORKA GALICIA AIZPURUA

**LUGAR Y FECHA:** SAN SEBASTIÁN A 15 DE JUNIO DE 2015

# ÍNDICE

|             |  |           |
|-------------|--|-----------|
| <b>I.</b>   | <b>INTRODUCCIÓN .....</b>  | <b>6</b>  |
| <b>II.</b>  | <b>SUCESIÓN FORZOSA EN BIZKAIA Y LIBERTAD DE DISPOSICIÓN EN AYALA.....</b> | <b>9</b>  |
| 1.          | LA SUCESIÓN FORZOSA EN BIZKAIA.....  | 9         |
| 1.1.        | La sucesión forzosa en la línea recta.....                                 | 9         |
| 1.1.1.      | Descendientes. Aspectos subjetivo y objetivo.....                          | 9         |
| 1.1.2.      | Ascendientes. Aspectos subjetivo y objetivo.....                           | 11        |
| 1.2.        | La sucesión forzosa en la línea colateral.....                             | 15        |
| 2.          | LA LIBERTAD DE DISPOSICIÓN EN AYALA.....                                   | 16        |
| <b>III.</b> | <b>APARTAMIENTO EN BIZKAIA Y AYALA.....</b>                                | <b>18</b> |
| 1.          | EL APARTAMIENTO EN BIZKAIA.....  | 18        |
| 1.1.        | Algunas notas básicas sobre el apartamiento en Bizkaia.....                | 18        |
| 1.2.        | Significado de apartamiento.....   | 22        |

|        |  |    |
|--------|--|----|
| 1.3.   | Preterición errónea de alguno o algunos de los descendientes o ascendientes.....   | 23 |
| 1.3.1. | Supuestos de preterición errónea.....  | 23 |
| 1.3.2. | Momento de la preterición errónea.....   | 24 |
| 1.3.3. | Sujetos respecto de los cuales es posible la preterición errónea.....  | 24 |
| 1.3.4. | Efectos de la preterición errónea y acción de preterición..  | 26 |
| 1.3.5. | El derecho de representación en la preterición.....  | 28 |
| 1.4.   | Preterición de todos los sucesores forzosos.....   | 29 |
| 1.4.1. | Cuando los sucesores forzosos sean parientes en línea recta: preterición errónea de todos ellos.....   | 29 |
| 1.4.2. | Cuando los sucesores forzosos sean parientes en línea recta: preterición intencional de todos ellos.....   | 31 |
| 1.4.3. | ¿Es posible la preterición de los colaterales tronqueros y del cónyuge viudo?.....   | 32 |
| 1.5.   | El apartamiento y la desheredación.....  | 32 |
| 1.5.1. | Desheredación e indignidad: su procedencia en el Derecho vizcaíno. Aplicación supletoria en Bizkaia de la desheredación y de la indignidad del Código Civil..... | 33 |
| 1.5.2. | Desheredación: funcionalidad en el Derecho vizcaíno y distinción con el apartamiento.....  | 35 |

|  |           |
|--|-----------|
| <b>2. EL APARTAMIENTO EN AYALA.....</b>                        | <b>36</b> |
| 2.1. Algunas notas básicas sobre el apartamiento en Ayala..... | 36        |
| 2.2. Modalidades de apartamiento.....                          | 37        |
| 2.2.1. El apartamiento expreso.....                            | 38        |
| 2.2.2. El apartamiento tácito.....                             | 40        |
| 2.3. Consecuencias de la falta de apartamiento.....            | 42        |
| <b>IV. CONCLUSIONES.....</b>                                   | <b>46</b> |
| <b>V. BIBLIOGRAFÍA.....</b>                                    | <b>49</b> |

## RESUMEN

El objeto del presente trabajo consiste en llevar a cabo un esclarecimiento de uno de los temas más complejos y a la vez controvertidos en el ámbito sucesorio del País Vasco: el apartamiento. Para ello se realizará una breve exposición en materia de legítimas y libertad de testar de la situación actual en los regímenes vizcaíno y ayalés. Desde una simbólica libertad de testar en Bizkaia donde la única libertad que se le otorga al causante vizcaíno es la de distribución; hasta la más amplia libertad de testar del Estado que se encuentra en los territorios de Ayala y Navarra. Se llevará a cabo un análisis y detalle pormenorizado de las características del apartamiento, así como su distinción con otras figuras afines.

**Palabras clave:** apartamiento, libertad de testar, legítima, preterición, desheredación.

## I. INTRODUCCIÓN

Los tres territorios vascos han logrado conservar gran parte de sus preceptos dictados en la Compilación de una forma casi perfecta. Resulta obvio que no de una manera literal, pues el derecho tiene la gran ventaja de que va cambiando para ir adaptándose a los tiempos que corren. No obstante, el País Vasco es uno de los territorios españoles que más labor de preservación de la tradición realizan.

Mediante este trabajo se pretende lograr una exposición clara de las características que conforman el instituto del apartamiento, así como facilitar la comprensión de las controversias que existen alrededor del mismo. El apartamiento es el instrumento que procura la exclusión de los sucesores forzosos –en Bizkaia- y herederos forzosos –en Ayala- de la sucesión. Los Fueros de Bizkaia y Ayala regulan dicha institución.

Antes de entrar de lleno en la cuestión principal del trabajo, es necesario realizar una serie de precisiones, las cuales tienen por objeto sentar las bases de los regímenes actuales en Bizkaia y Ayala. El desarrollo de estos elementos permitirá una mejor comprensión del contenido del tema.

Aunque no se pretende hacer aquí un recorrido histórico acerca de estos temas sino únicamente un mero análisis sobre la situación actual, sí es importante incidir en la significativa continuidad que han tenido los textos legales vascos, sobre todo en materia sucesoria, pues como se decía, muchos de sus artículos se han mantenido prácticamente intactos.

Se hará un repaso acerca de la sucesión forzosa en Bizkaia, mediante el que se explicarán los aspectos básicos de la situación actual. Desde el aspecto subjetivo que regula quiénes son los sucesores forzosos en las líneas recta y colateral, hasta el aspecto objetivo que se encarga de regular las legítimas correspondientes a dichos sucesores.

Como se verá, todos los descendientes son sucesores forzosos, aunque no todos ocuparán la misma posición frente a los bienes troncales y frente a la cuota de legítima. El causante vizcaíno podrá distribuir sus bienes libremente como mejor le convenga. Tanto es así que podrá preferir al de grado más remoto frente al de grado más próximo.

Todo esto se repite para los ascendientes. La legítima de descendientes y ascendientes viene regulada en la Ley, aunque la misma como se verá es de cuantía variable. Los parientes colaterales, por su parte, sólo sucederán en los bienes troncales siempre que tengan esa condición y en ausencia de ascendientes. También se tratará el tema de la troncalidad; tema complejo, propio y muy importante del territorio de Bizkaia.

El segundo de los puntos introductorios y esenciales de este trabajo consiste en la redacción de la actual libertad de disposición que rige en Ayala. Se realizará una breve introducción que dejará ver las similitudes que existen entre la actual Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco y los anteriores textos –Compilación, y Fuero de Ayala de 1373-.

Esta libertad de testar que se le otorga al causante ayalés puede ejercerse por varios cauces. Los cauces que regula el Fuero de Ayala son testamento, manda o donación. Pero también podrá ordenarse la sucesión mediante usufructo poderoso. Además, puede realizarse a título universal o particular. Esta libertad comprende todos los bienes que se hallen en el patrimonio del causante.

Por lo tanto, tanto Bizkaia como Ayala pueden presumir de contar con una amplia libertad de disposición; no obstante, existen diferencias entre ambos territorios. Así, como ya se ha visto, el causante vizcaíno tiene plena libertad para distribuir sus bienes entre los sucesores forzosos, pero se le impone la restricción de que los mismos se mantengan dentro del círculo familiar (el fin buscado siempre por el sistema vizcaíno ha sido la indivisión de las propiedades y su mantenimiento dentro de la familia); por su parte, al causante ayalés se le otorga una libertad de testar absoluta, sin restricciones.

Sin embargo, los sucesores/herederos forzosos que no sean elegidos deberán ser apartados. Así se establece en los Fueros ayalés y vizcaíno. La Ley dispone cómo debe producirse ese apartamiento en un territorio o en otro. Además, no será igual si el apartado es un sucesor u otro, pues por ejemplo, en el caso de los parientes colaterales en Bizkaia, no será necesario apartarlos ya que se considerarán apartados tácitamente con su no designación.

En resumidas cuentas, se exige el apartamiento de los herederos forzosos a los que no se les quiera dejar nada, con el único fin de que pueda asegurarse que dicho acto se ha debido a un comportamiento consciente y no a un error. Los herederos forzosos que deben ser apartados en Ayala son los descendientes, ascendientes y el cónyuge. Es importante advertir que en Ayala no existe troncalidad y, por lo tanto, tampoco bienes troncales que heredar. Los sucesores forzosos que deben ser apartados en Bizkaia son sólo los descendientes y ascendiente más próximos en grado.

Una de las diferencias más notorias del apartamiento entre Bizkaia y Ayala consiste en que en Bizkaia existe la necesidad de que conste claramente la voluntad del testador de separar de la sucesión a los sucesores forzosos; mientras que en Ayala la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco no exige que el causante deba mencionar claramente a los herederos forzosos, pues como se verá, en Ayala incluso el silencio voluntario del causante se reputará válido.

Por otra parte, una de las diferencias fundamentales entre el régimen actual y regímenes anteriores consiste en la no obligatoriedad hoy del causante de apartar con algo, lo que antes era inconcebible. El Fuero vizcaíno recoge un derecho de compensación para aquellos casos en los que los sucesores forzosos en línea recta sean preteridos inintencionalmente. El Fuero de Ayala también otorga un derecho al heredero forzoso preterido no intencionalmente; el derecho a reclamar su legítima.

La Ley además es la encargada de regular cuáles son las disposiciones en las que opera el apartamiento. Dicho apartamiento por su parte, podrá ser expreso o tácito. En el trabajo se desarrollarán las diferencias entre ambos tipos de apartamiento (aunque se verá que tienen idéntica eficacia)<sup>1</sup>, así como las consecuencias que se derivan de la falta del mismo. Finalmente, sería conveniente realizar una distinción entre varios de los institutos mediante los cuales se puede excluir a los sucesores/herederos de la herencia –apartamiento, preterición, desheredación e indignidad- y que pueden plantear dudas; ya sea por la similitud entre tales figuras; ya sea porque la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco tiene muchas lagunas en esta materia.

---

<sup>1</sup> Corroborar esta afirmación la SAP Álava 901/2004 de 14 de enero de 2004 cuando establece que apartamiento tácito y apartamiento expreso tienen el mismo valor jurídico.

## II. SUCESIÓN FORZOSA EN BIZKAIA Y LIBERTAD DE DISPOSICIÓN EN AYALA

### 1. La sucesión forzosa en Bizkaia

#### 1.1. La sucesión forzosa en la línea recta

##### *1.1.1. Descendientes. Aspectos subjetivo y objetivo.*

Los descendientes son el primer grupo de sucesores forzosos según lo establecido en el artículo 53 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco (en adelante LDCFPV). Dicho artículo, integrado en el capítulo dedicado a la sucesión forzosa en Bizkaia, establece lo siguiente: *“la sucesión forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto para la troncalidad, se defiere por el siguiente orden: 1. A los hijos, incluso los adoptivos, y demás descendientes (...)”*.

El párrafo primero del artículo 54 LDCFPV, por otro lado, dispone: *“el testador podrá distribuir libremente los bienes que integran la sucesión forzosa entre los sucesores comprendidos en cada una de las líneas a que se refiere el artículo anterior, o elegir a uno solo de ellos, apartando a los demás, e incluso preferir al de grado más remoto frente al de grado más próximo<sup>2</sup>”*.

Esto significa que dentro del primer grupo de sucesores forzosos, esto es, de descendientes, no sólo se encuentran los descendientes de primer grado, los descendientes más próximos, sino que el artículo 53 LDCFPV comprende a todos los descendientes, aunque sean remotos. Como se ve, todos los descendientes son sucesores forzosos, aunque conviene precisar, que no todos ocuparán la misma posición frente a los bienes troncales y frente a la cuota de legítima. Mientras que los descendientes más próximos en grado disponen de un inmediato derecho a los bienes troncales y a la cuota de legítima, a los descendientes ulteriores no se les atribuye tales derechos.

---

<sup>2</sup> STSJ PV 2291/2002 de 2 de mayo de 2002. Según esta sentencia, en una herencia vizcaína cabe una pluralidad de apartamientos y una pluralidad de herederos.

Esto permite diferenciar entre unos y otros descendientes, lo que significa, que tendremos por un lado a los descendientes más próximos en grado y a sus representantes –sucesores forzosos inmediatos- y por otro lado a los descendientes más alejados en grado, descendientes ulteriores –sucesores forzosos mediatos-. En el segundo caso, esto es, en el caso de los sucesores forzosos mediatos, dicho descendiente tiene un ascendente que es un descendiente inmediato del causante, esto es, que es un descendiente próximo en grado.

Entrando ya en la cuota de legítima correspondiente a los descendientes, el artículo 55 LDCFPV señala que *“la legítima de los descendientes se halla constituida por los cuatro quintos de la totalidad de los bienes del testador. El quinto restante es de libre disposición, si hay bienes no troncales suficientes para cubrirlo”*.

Esto significa que los descendientes tendrán derecho a obtener los cuatro quintos de la totalidad de los bienes del testador con independencia de que existan o no bienes troncales. Por otro lado, el margen de libre disposición del causante se verá mermado en el exceso cuando la cuantía de los bienes troncales sea superior a esos cuatro quintos.

El artículo 20.1 LDCFPV nos dice quiénes son parientes tronqueros y en relación con la línea descendente lo serán los hijos y demás descendientes, incluso los adoptivos. Además, dicho parentesco troncal se prolonga sin limitación de grado (artículo 21 - párrafo primero- LDCFPV).

El artículo 22 LDCFPV, por su parte, explica qué bienes tienen la consideración de troncales. Así, en relación a la línea descendente tendrán la consideración de troncales *“todos los bienes raíces sitos en el Infanzonado, cualquiera que fuese el título de su adquisición, aunque hubiesen sido adquiridos de extraños”*.

Como es de suponer, debido a la libertad que se le otorga al causante para distribuir sus bienes, sólo aquellos descendientes a los que el causante haya hecho alguna asignación, participarán materialmente en la legítima. Pero claro, la facultad que se le otorga al causante vizcaíno para distribuir los bienes puede derivar en situaciones de indigencia para alguno de los parientes del causante, y para eso, la LDCFPV ha previsto un derecho de alimentos regulado en su artículo 66.

El artículo 66 LDCFPV dispone que *“los descendientes del causante que se encuentren en situación legal de pedir alimentos podrán reclamarlos de los sucesores del mismo, cuando no haya persona obligada a prestarlos de acuerdo con la legislación civil general”*. Gorka GALICIA AIZPURUA señala que este derecho de alimentos *“se configura como un derecho sucesorio, de carácter necesario y exigible con cargo al patrimonio relicto”*<sup>3</sup>.

Es importante concretar aquí lo siguiente. Para que al descendiente se le atribuya el derecho a reclamar alimentos es necesario que esa situación de indigencia que está sufriendo, haya tenido lugar a raíz de la distribución del caudal hereditario. También puede darse el caso de que el descendiente que se encuentre en dicha situación, haya recibido bienes del causante. Aun así, cuando lo recibido no sea suficiente para salir de esa situación, podrá exigir el derecho a alimentos.

El segundo párrafo del artículo 66 dispone la forma en que deben prestarse los alimentos, y así señala que *“los sucesores prestarán alimentos en proporción a los bienes que cada uno hubiere recibido, y no vendrán obligados más allá de lo que alcance su valor”*.

### *1.1.2. Ascendientes. Aspectos subjetivo y objetivo.*

Los ascendientes conforman el segundo grupo de sucesores forzosos. En el artículo 53 LDCFPV se establece que la sucesión forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto para la troncalidad, se defiere, en defecto de hijos y demás descendientes, a favor de padres y demás ascendientes. También es aplicable a los ascendientes el apartado primero del artículo 54 LDCFPV donde se dispone que *“el testador podrá distribuir libremente los bienes que integran la sucesión forzosa entre los sucesores comprendidos en cada una de las líneas a que se refiere el artículo anterior, o elegir a uno solo de ellos, apartado a los demás, e incluso preferir al de grado más remoto frente al de grado más próximo”*<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> G. GALICIA AIZPURUA, “La sucesión forzosa en el País Vasco”, en *Tratado de Derecho de Sucesiones, Tomo II*, Civitas, Navarra, 2011, p. 2181.

<sup>4</sup> SAP Bizkaia 841/2001 de 21 de febrero de 2001. En esta Sentencia la Sala esgrime que ya que puede apartarse a todos los herederos menos a uno, también puede apartarse simplemente a uno, pues donde

Como se puede extraer de la lectura de los anteriores artículos, se considera sucesores forzosos a todos los ascendientes del causante con independencia de la proximidad de grado. Por tanto, la legítima lo es de todos los ascendientes. Todos los ascendientes son sucesores forzosos, aunque como en el caso de los descendientes, no todos los ascendientes ocuparán la misma posición frente a los bienes troncales y frente a la cuota de legítima.

Los padres ocupan una posición preferente frente al resto de ascendientes. Aquí también sería posible distinguir entre los ascendientes más próximos en grado al causante – sucesores forzosos inmediatos- y los ascendientes más alejados en grado al causante – sucesores forzosos mediatos-. El derecho a ser apartados corresponderá a los padres, y en defecto de éstos, a los ascendientes más cercanos al causante dentro de cada línea.

Aquí, y también en la sucesión forzosa de descendientes, existe una prioridad en la aplicación del principio de troncalidad. Esto significa que el principio de troncalidad tendrá una aplicación prioritaria con respecto al criterio de la mayor proximidad en grado. De manera que si hay bienes troncales dentro de la mitad de todos los bienes del testador que constituyen la legítima de los ascendientes, los ascendientes tronqueros de cada una de las líneas sucederán en los que procedan de la suya respectiva, tal y como se establece en el artículo 57 LDCFPV.

Dicho artículo requiere de una explicación. Pues en el caso de que existan ascendientes no tronqueros, los mismos no ostentarán ningún derecho sobre tales bienes troncales. ¿Qué calificación tendrán estos ascendientes respecto a estos bienes? La calificación de parientes extraños, y esto con independencia del grado que les una al causante. Es más, aunque la relación con el causante sea más próxima en grado que los ascendientes tronqueros que concurran a la sucesión, los mismos deberán ser considerados como extraños. Esto significa que en el supuesto de que se hagan actos de disposición de bienes troncales a favor de dichos sujetos, los mismos serán nulos de pleno derecho. Así se establece en el artículo 24 LDCFPV.

---

cabe lo más cabe lo menos. Además, dispone que en los apartamientos legales, cuando alguien hace uso del apartamiento, está haciendo uso de un ejercicio legítimo y plenamente eficaz por parte del otorgante de un derecho reconocido legalmente.

Este artículo dispone que *“los actos de disposición de bienes troncales realizados a título gratuito, inter vivos o mortis causa, a favor de extraños o de parientes que no pertenezcan a la línea preferente de quien transmite, serán nulos de pleno derecho”*.

Veamos un ejemplo. Suponiendo que un causante hubiese muerto intestado y, tras el fallecimiento del causante sólo viviera uno de los dos padres, así por ejemplo, la madre; la misma se considerará sucesor forzoso inmediato -en defecto de hijos y descendientes como ya sabemos- y tendrá derecho a la cuota de legítima en cuanto a los bienes no troncales.

Si existieran bienes troncales, sucederán los ascendientes pertenecientes a la línea de procedencia de la raíz. Éstos, serán considerados sucesores forzosos mediatos, por lo que no serán preteribles y sólo ostentarán una expectativa inmediata respecto a los bienes troncales. Ellos serán los únicos facultados para recibir tales bienes. Si fuesen preteridos por el causante, tendrán derecho a reclamar los bienes troncales mediante la acción de nulidad del artículo 24 LDCFPV.

Lo mismo ocurrirá cuando existan ascendientes no tronqueros y colaterales tronqueros con derecho a los bienes troncales, pues serán estos últimos los que sucedan en los bienes troncales. Los ascendientes tendrán derecho a la mitad de todos los bienes del testador, tal y como se establece en el artículo 56 LDCFPV.

Sin embargo, esta cuota de legítima que se atribuye a los ascendientes se encuentra subordinada, como sabemos, a la prioritaria aplicabilidad del principio troncal. Esto conlleva que al otorgar a los colaterales tronqueros los bienes troncales, el patrimonio del causante mengüe. Sin embargo, no será la parte de libre disposición la que se reduzca, sino la cuota de legítima que se prevé en favor de los ascendientes.

En cuanto al aspecto objetivo de la sucesión forzosa de los ascendientes en Bizkaia, ya se ha dicho que el artículo 56 LDCFPV señala que *“la legítima de los ascendientes se halla constituida por la mitad de todos los bienes del testador. La otra mitad es de libre disposición, siempre que no sean troncales”*.

Conviene hacer una precisión aquí, igual que se hizo para los descendientes. Así, en el supuesto de que los bienes troncales fueran superiores a la mitad del caudal computable, la cuota de libre disposición deberá reducirse en la misma proporción en que se produjese el exceso. Esto hace que la misma se caracterice como una legítima de cuantía variable (también la legítima de los descendientes es una legítima de cuantía variable). Ello debido a los ajustes que deben hacerse en caso de que se dé el supuesto visto. Si los bienes troncales no superan la mitad del caudal computable, la legítima consistiría en la mitad de todos los bienes del testador.

Pero, ¿qué bienes tienen la consideración de troncales con relación a la línea ascendente? Según el apartado segundo del artículo 22 LDCFPV *“todos los bienes raíces sitos en el Infanzonado que hayan pertenecido al tronco común del sucesor y del causante de la sucesión, incluso los que éste último hubiese adquirido de extraños”*.

¿Quiénes tienen la consideración de parientes tronqueros en la línea ascendente? Señala el apartado segundo del artículo 20 LDCFPV que *“los ascendientes de la línea de donde proceda la raíz”*. Mientras, el artículo 21 LDCFPV establece que en la línea ascendente *“el parentesco troncal termina en el ascendiente que primero poseyó la raíz”*.

Por último, conviene hacer una precisión, pues en el caso de que no existan ascendientes tronqueros en la línea de la que provengan los bienes, en ellos habrán de suceder los colaterales, lo que puede llevar a la reducción de la legítima a la que tienen derecho los ascendientes.

A ello hace alusión el párrafo segundo del artículo 57 LDCFPV cuando establece que *“si no hubiese ascendientes tronqueros, sucederán en los bienes troncales los colaterales tronqueros designados por el testador, considerándose tácitamente apartados los que no fuesen nombrados. Lo que se adjudique a los colaterales por este concepto no reducirá la parte de libre disposición del testador”*. Esto es, preferente aplicación del principio de troncalidad.

Antes hemos visto cómo se reducía en algunos casos la cuota de libre disposición, aquí y ahora lo que se reduce no es la cuota de libre disposición sino la legítima del ascendiente no tronquero. ¿Cómo tiene lugar dicha reducción? La reducción se producirá en la misma cantidad que el valor de los bienes troncales que se hayan adjudicado a los parientes colaterales del causante.

## 1.2. La sucesión forzosa en la línea colateral

De la lectura del artículo 53 LDCFPV se deduce que la Ley no considera sucesores forzosos a los colaterales. A los colaterales, la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco les otorga una expectativa sobre los bienes troncales, una legítima troncal. Al contrario de lo que ocurría con descendientes y ascendientes, los colaterales no tienen atribuido el derecho a recibir una cuota parte del patrimonio del causante. En el caso de que no existan ni descendientes ni ascendientes tronqueros, los bienes troncales serán dispuestos a favor de los parientes colaterales.

Sin embargo, sí serán sucesores forzosos en cuanto a los bienes troncales que se hallen en su patrimonio. El artículo 57.2 LDCFPV como ya hemos visto, establece que *“si no hubiese ascendientes tronqueros, sucederán en los bienes troncales los colaterales tronqueros designados por el testador, considerándose tácitamente apartados los que no fuesen nombrados (...)”*.

Dado el supuesto de que sucedieran en los bienes troncales parientes que no pertenezcan a la línea preferente (colateral en defecto de descendientes y ascendientes tronqueros) o extraños, será de aplicación aquí nuevamente el artículo 24 LDCFPV, en el cual se establece que dichos actos de disposición serán nulos de pleno derecho.

En cuanto a qué bienes merecen la consideración de troncales con relación a la línea colateral, el artículo 22.2 LDCFPV señala que tienen la consideración de troncales *“todos los bienes raíces sitos en el Infanzonado que hayan pertenecido al tronco común del sucesor y del causante de la sucesión, incluso los que éste último hubiese adquirido de extraños”*.

A su vez, el artículo 20.4 LDCFPV dispone que en la línea colateral son parientes tronqueros *“los que lo sean por la línea paterna o materna de donde proceda la raíz troncal”*. ¿Hasta dónde llega el parentesco troncal en la línea colateral? Según el párrafo tercero del artículo 21 LDCFPV *“llega hasta el cuarto grado civil, inclusive, de consanguinidad”*.

Es conveniente realizar aquí un último inciso en cuanto a los parientes tronqueros y en concreto en cuanto a los colaterales que son objeto de estudio de este apartado, pues el parentesco troncal para los hijos adoptivos se determinará, en las líneas ascendente y colateral, como si el adoptado fuese hijo por naturaleza del adoptante.

## **2. La libertad de disposición en Ayala**

La libertad de disposición por causa de muerte que caracteriza al Fuero de Ayala es algo que viene desde muy atrás en el tiempo. Ya en 1373 se creaba el primer Fuero de esta tierra, en el cual, se consagraba la más absoluta libertad de testar. Algunas cosas han cambiado desde entonces, así por ejemplo, antes se debía apartar con algo, y hoy día, como veremos después, esto no se cumple.

En un principio, el régimen ayalés tenía como objetivo que las propiedades permaneciesen indivisibles y dentro del patrimonio familiar. Este fin era el mismo en Vizcaya, Guipúzcoa y Ayala. Vizcaya y Guipúzcoa otorgaron al causante una amplia libertad para distribuir sus bienes, pero con una restricción: que los bienes se mantuvieran dentro del círculo de sucesores forzosos. Mientras, Ayala no optó por esta idea y decidió otorgar al causante una libertad de testar absoluta, sin restricciones. Hoy día, aparece regulada dicha libertad de testar en el artículo 134 LDCFPV.

El artículo 134.1 LDCFPV relativo a la libre disposición de bienes del Fuero de Ayala, establece que *“los que ostenten la vecindad foral podrán disponer libremente por testamento, manda o donación, a título universal o particular, apartando a sus herederos forzosos con poco o con mucho, como quisieren o por bien tuvieren”*.

Los cauces mediante los cuales el causante ayalés puede ejercer la libertad de testar se regulan en este artículo 134 LDCFPV y son: testamento, manda y donación. Pero además, el Fuero “ampara por igual el pacto sucesorio que el testamento (también el testamento mancomunado y el testamento *hil-buruko*)”<sup>5</sup>. También, el causante ayalés podrá ordenar su sucesión a través de tercero, mediante el usufructo poderoso.

“Por tanto, la libertad ayalesa es también libertad de formas, no exige necesariamente el testamento, ni está sometida a las prohibiciones del Código Civil respecto de la exigencia de que el testamento sea unilateral o no se otorgue por comisario, ni la prohibición de los pactos sucesorios”<sup>6</sup>.

Esta libertad de disposición que se les atribuye a los vecinos de Ayala comprende todos los bienes que se encuentren en el patrimonio del causante. No importa dónde se encuentren los mismos, ni la naturaleza que posean.

La única limitación que se le impone a esa libertad de testar ayalesa es la necesidad de apartar a los herederos forzosos. No existen pues, en Ayala, bienes troncales, ni limitaciones de carácter troncal. La limitación que el artículo 134 LDCFPV pone a la libertad de testar, esto es, apartar a sus herederos forzosos, sirve para asegurar que el causante ha apartado a sus herederos forzosos conscientemente y no ha sido fruto de un error.

“Aunque la libertad de testar ayalesa es mucho más amplia que la vizcaína, aragonesa o catalana, y sólo se asemeja a la navarra..., el espíritu de tradición y la moralidad de los vecinos de Ayala hace que tal apartamiento (el de los hijos) no ocurra más que en algún caso raro y excepcional, pues no se recuerda que en el transcurso de un siglo haya acontecido más de dos veces”<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> J. GIL RODRÍGUEZ, “La sucesión forzosa en el País Vasco”, en *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Tomo II, Cizur Menor, 2011, p. 2.216.

<sup>6</sup> A. CELAYA IBARRA, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel ALBALADEJO y Silvia DÍAZ ALABART, Tomo XXVI, *Ley sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco*, Madrid, 1997, p. 570.

<sup>7</sup> L. M. DE URIARTE LEBARIO, *El Fuero de Ayala*, Madrid, 1912, pp. 133 y 134.

El artículo 134 LDCFPV, en su párrafo segundo señala qué parientes merecen la consideración de herederos forzosos en el territorio ayalés. Y así, dispone que “*se entenderá por herederos forzosos los descendientes, ascendientes y el cónyuge, en los casos establecidos en el Código Civil*”. Dichos herederos forzosos, como veremos posteriormente, serán quienes deban ser apartados en el territorio de Ayala.

De la lectura de este artículo, se extrae que “la legítima de Derecho común se introduce en los casos de apartamiento, aunque sea de un modo puramente formal o simbólico”<sup>8</sup>. Idea esta última contraria a la esgrimida por GIL RODRÍGUEZ, según el cual, el hecho de que el legislador considere suficiente cualquier manifestación de representación mental de apartamiento o, el silencio deliberado del disponente, conlleva el que “no quepa calificar al sistema foral como de legítima formal o simbólica”<sup>9</sup>.

### **III. APARTAMIENTO EN BIZKAIA Y AYALA**

#### **1. El apartamiento en Bizkaia**

##### **1.1. Algunas notas básicas sobre el apartamiento en Bizkaia**

El artículo 54 LDCFPV en su párrafo primero regula la libertad de distribución de los bienes del causante vizcaíno. Este artículo se refiere únicamente a las líneas descendente y ascendente. El artículo permite distribuir los bienes entre todos los sucesores forzosos de cada una de las líneas o elegir a uno solo de ellos, con independencia de que sea el más próximo en grado o no.

---

<sup>8</sup> CELAYA IBARRA, *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 572. Además, la SAP Álava 901/2004 de 14 de enero de 2004 establece que según opinión bastante unánime de la doctrina (Rueda Díaz de Rábago, Uriarte Zulueta, Celaya), la legítima a partir de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco queda configurada como una legítima formal o simbólica. El carácter de formal implica que el causante cumple su obligación legitimaria con la mención del heredero forzoso. Lo único que se le exige es que mencione claramente en su testamento o acto de disposición a los herederos forzosos aunque sea simplemente con esa mención de apartarlos.

<sup>9</sup> GIL RODRÍGUEZ, “La sucesión forzosa...”, ob. cit., p. 2.220.

Pero como puede apreciarse, existe un “requisito formal”<sup>10</sup> implícito en él, que consiste en la necesidad de apartar al resto de sucesores forzosos de la misma línea cuando se elija solamente a uno o algunos de ellos. Obviamente, el encargado de llevar a cabo el apartamiento de los sucesores forzosos es el causante. El apartado no tendrá derecho a nada. El párrafo segundo del artículo 54 LDCFPV regula la forma en que ha de llevarse a cabo el apartamiento<sup>11</sup>. Así, el mismo establece que “*los sucesores forzosos podrán ser excluidos sin fórmula especial de apartamiento, siempre que conste claramente la voluntad del testador de separarlos de su sucesión*”.

En cuanto a si el apartamiento debe ser o no expreso, el artículo 54 LDCFPV no dice nada sobre ello. Sin embargo, sí existen artículos que exigen la necesidad de apartamiento expreso, así por ejemplo el párrafo tercero del apartado primero del artículo 62 LDCFPV. Esto es un claro ejemplo de que cuando el apartamiento ha de ser expreso así lo impone la Ley expresamente. Por lo que es posible deducir que el artículo 54 LDCFPV no obliga a apartar mediante apartamiento expreso porque si la Ley hubiese querido que fuese así, lo habría impuesto expresamente.

En cuanto a los efectos de la preterición no intencional<sup>12</sup>, como ya sabemos el efecto más importante que la Ley regula es el derecho que se le otorga al preterido para reclamar una cuota igual a la del sucesor de igual grado menos favorecido (artículo 54 LDCFPV)<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Expresión que utiliza para referirse a la necesidad de apartamiento y que rige la libertad distributiva de todo causante vizcaíno G. GALICIA AIZPURUA, *Legítima y troncalidad: la sucesión forzosa en el Derecho de Bizkaia*, Madrid, 2002, p. 375.

<sup>11</sup> STSJ PV 2138/2007 de 15 de mayo de 2007. Dicha sentencia establece que el apartamiento de un heredero forzoso por parte del testador no tiene que ser motivado, ni causal, ni condicionado y es válido por el mero hecho de que sea esa la voluntad del testador libremente emitida.

<sup>12</sup> La Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco no define ni la preterición intencional, ni la preterición no intencional. En cambio, el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, sí regula tales conceptos. Aragón también dispone de una legítima colectiva. En general, su régimen comparte algunas similitudes con el régimen vizcaíno. Esta Ley señala que existe preterición intencional cuando el disponente, al ordenar la sucesión, conocía la existencia del legitimario y su condición de tal. De la misma manera, también señala que existe preterición no intencional cuando el disponente, al ordenar la sucesión, desconocía la existencia del legitimario o su condición de tal, y en particular por haber nacido después, creer el causante que había fallecido o desconocer que era descendiente suyo.

<sup>13</sup> I. GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, *El testamento viciado por preterición no intencional en el Código Civil y en los derechos civiles forales*, Granada, 2004, p. 92. El autor señala que sólo cabe preterición no intencional respecto de los ascendientes o descendientes inmediatos, bien lo sean directamente, bien hayan entrado por derecho de representación por ser estirpe de un sucesor no apartado.

En cambio, la Ley no regula ningún efecto para los supuestos de preterición intencional. Y si el legislador no regula ningún efecto para los supuestos de preterición intencional es porque entiende que la misma vale como apartamiento. En resumidas cuentas, se equipara la omisión intencional al apartamiento en el caso de sucesores forzosos en línea recta, esto es, ascendientes y descendientes<sup>14</sup>.

Y como dispone el artículo 54 LDCFPV, los sucesores forzosos podrán ser excluidos sin fórmula especial de apartamiento. Aunque hay que advertir aquí que es posible excluir a los sucesores forzosos, no ya sin fórmula especial<sup>15</sup>, sino sin necesidad de fórmula alguna<sup>16</sup>. Lo que sí que exige el artículo 54 LDCFPV es que conste claramente la voluntad del testador de separarlos de su sucesión. Ello significa que, en el supuesto de que se dé un caso de preterición intencional, la misma deberá probarse, pues en ningún caso se presumirá. La prueba deberán llevarla a cabo los herederos del causante. Si no pudieran probarlo, se entenderá que el silenciamiento es inintencional.

En cuanto a la necesidad de que conste la voluntad del testador de excluir de la herencia al legitimario, “para apreciar si concurre o no esa voluntad del testador, se habrá de valorar todo el contenido de las disposiciones testamentarias para apreciar si del conjunto de ellas se desprende, con la claridad exigible, es decir sin que haya duda racional en contrario, que la exclusión del sucesor forzoso, del que el testador prescindió en su testamento, fue motivada por su voluntad de separarlo de la sucesión”<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> J. M.<sup>a</sup> ARRIOLA ARANA, “La sucesión forzosa en la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral el País Vasco”, en *El Derecho Foral Vasco tras la reforma de 1992*, Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 266.

<sup>15</sup> VALLET DE GOYTISOLO, Juan B., “La legítima en Derecho foral de Vizcaya”, *Estudios de Deusto*, número 42/1, enero-junio 1993, p. 212. Dice este autor en su obra que ya en la Compilación se permitía el apartamiento sin fórmula especial, siempre que constara claramente la voluntad del testador de separarlos de la herencia. Además, insiste en el hecho de que el Fuero de Vizcaya (como veremos, también el de Ayala) exigía que se apartara con un tanto de tierra, poco o mucho, a los otros hijos o hijas y descendientes, pero que esto con la nueva Ley ya no ocurre.

<sup>16</sup> SAP Bizkaia 1515/2011 de 16 de marzo de 2011. Esta sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia afirma que respecto al apartamiento en la legislación civil foral vizcaína, cuando se trata de herederos forzosos debe expresarse de forma clara la voluntad del testador de apartar a un heredero aunque no es necesaria la utilización de una fórmula determinada.

<sup>17</sup> ARZANEGUI SARRICOLEA, Julián M.<sup>a</sup>, “La preterición intencional y el apartamiento en la legislación foral de Bizkaia”, *Jado, Boletín de la Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademiaren Aldizkaria*, 2010, núm. 19, p. 229.

No obstante lo anterior, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia de 15 de abril de 2009 (sentencia nº 281/09), el Tribunal esgrime una serie de argumentos en contra de la equiparación entre preterición y apartamiento<sup>18</sup>.

En cuanto a los colaterales, el párrafo segundo del artículo 57 LDCFPV señala que *“si no hubiese ascendientes tronqueros, sucederán en los bienes troncales los colaterales tronqueros designados por el testador, considerándose tácitamente apartados los que no fuesen nombrados”*.

Esto conlleva la exclusión definitiva de los colaterales tronqueros que hayan sido omitidos, con independencia de que el silenciamiento del causante se deba o no a error suyo. En caso de apartamiento de colaterales, no existe ningún tipo de compensación o de reparación por dicho apartamiento. Así como en el caso de los ascendientes y descendientes la Ley prevé para ellos una compensación por el hecho de ser preteridos inintencionalmente, esto es, el derecho de los preteridos a reclamar una cuota igual a la del sucesor de igual grado menos favorecido; para el caso de colaterales que hayan sido excluidos inintencionalmente la Ley no prevé ningún tipo de resarcimiento.

En pocas palabras, los colaterales que no hayan sido nombrados, con independencia de que ello haya tenido lugar intencionalmente o inintencionalmente por el causante, se deberán reputar separados de la sucesión en bienes troncales.

---

<sup>18</sup> SAP Bizkaia 405/2009 de 15 de abril de 2009. Así, establece que “preterición y apartamiento no son instituciones asimilables a salvo de que la ley establezca tal asimilación, porque la preterición por propia definición, supone la ausencia de todo requisito positivo, y sin embargo la regulación del apartamiento si bien no requiere un formulismo especial sí requiere una serie de requisitos que van dirigidos a asegurarse que la voluntad del testador quede debidamente reflejada, y pueda ser respetada sin dudas sobre el alcance del contenido de la disposición testamentaria. Pero además, continúa diciendo que la ley cuando ha querido equiparar el apartamiento y la preterición lo ha hecho, y así en el artículo 135 LDCFPV, equipara expresamente el apartamiento tácito y la preterición intencional; el artículo 57 LDCFPV permite el apartamiento tácito entre colaterales y el artículo 54.3 LDCFPV supone la excepción al apartamiento expreso, en el caso de que concurren descendientes de grado más próximo, con otros de grado más remoto, cuando el cabeza de estirpe de éstos ha premuerto. Pero también establece que el no llamamiento de un heredero forzoso a la sucesión, no puede asimilarse al apartamiento porque aunque el artículo 54 LDCFPV, no exija una fórmula legal para dar por válido el apartamiento, no quiere decir que se elimine una expresión formal de la voluntad de realizarlo, y de hecho el artículo 65 LDCFPV, que regula las demás formas de deferir la sucesión, exige un requisito de forma para el apartamiento, careciendo de sentido que se remita al cumplimiento de los requisitos formales de los artículos 54 y 57 LDCFPV, si en tales preceptos no existiera formalismo alguno, careciendo así mismo de sentido exigir requisitos de forma en el apartamiento cuando la sucesión se defiere en capitulaciones, pacto sucesorio, o donación y no cuándo ésta se haga en testamento (artículos 27 y 65 LDCFPV). La Audiencia Provincial entiende que la consecuencia de la preterición intencional debe ser la aplicación del artículo 814 CC”.

Finalmente resta decir que el apartamiento operará en toda disposición *mortis causa* en la que se recoja la voluntad del causante en relación con su patrimonio. Así, el apartamiento no sólo deberá hacerse en testamento, sino también en capitulaciones matrimoniales, pacto sucesorio o escritura de donación.

Tales supuestos se encuentran regulados en el artículo 65 LDCFPV, el cual afirma que cuando la sucesión se defiera en alguno de estos tres últimos, el apartamiento se deberá hacer en la forma indicada por los artículos 54 y 57 LDCFPV, y puntualiza “*con los efectos del artículo 62.3 LDCFPV*”.

## 1.2. Significado del apartamiento

La palabra “apartamiento<sup>19</sup>” en los artículos 54 y 57 de la Ley 3/1992 se emplea “como mero término sinónimo de una voluntad exheredatoria hecha constar por el propio causante o sus herederos, cuando se trate de la separación de sus descendientes o ascendientes, o irrevocablemente determinada por la norma legal, en lo que hace a los colaterales tronqueros”<sup>20</sup>.

El hecho de que no sea necesario excluir con fórmula especial de apartamiento, ni siquiera con fórmula alguna, conlleva que el apartamiento no deba considerarse como una obligación sino más bien como una carga que pesa sobre el causante a la hora de disponer de sus bienes. Se puede considerar como una carga porque el causante ha de satisfacer, para poder realizar un interés propio, el deber jurídico que comporta el apartamiento. Dicho deber jurídico consiste en apartar a descendientes y ascendientes y es una demostración de que el causante los ha tenido en cuenta a la hora de distribuir libremente sus bienes. Así, la falta de apartamiento equivaldría a preterición no intencional. A continuación se van a analizar las consecuencias que se derivan de la falta de apartamiento, es decir, de la preterición no intencional.

---

<sup>19</sup> SAP Bizkaia 1544/2001 de 2 de abril de 2001. En esta sentencia se establece que cuanto un testador instituye a un único heredero universal y excluye a los demás herederos sin explicación alguna, tal hecho lo permite la legislación Foral y se entiende que el testador lo que pretende es que sólo ese heredero al que instituye reciba la herencia. Continúa diciendo, de este hecho se deriva necesariamente una exclusión de los otros herederos que se efectúa de forma libre y voluntaria, y esa exclusión, desde el punto de vista jurídico, se califica como apartamiento de herederos forzosos, aún cuando no reúna el requisito meramente semántico (siempre que reúna todos los requisitos).

<sup>20</sup> GALICIA AIZPURUA, *Legítima y...*, ob. cit., p. 379.

### 1.3. Preterición errónea de alguno o algunos de los descendientes o ascendientes

#### 1.3.1. *Supuestos de preterición errónea*

Ya se ha dicho antes, que en caso de preterición no intencional de alguno o de algunos de los sucesores forzosos de la línea recta, la Ley prevé una solución en su artículo 54 que consiste en una compensación a los mismos. Sin embargo, para el caso de preterición intencional, la Ley no prevé ninguna solución. Si alguno de los sucesores ha sido preterido intencionalmente, se considerará que el mismo ha sido apartado.

Para determinar si la omisión de un pariente en línea recta ha sido intencional o no, es necesaria la correspondiente prueba, pues el propósito deliberado del causante de excluir a un sucesor forzoso, según se ha visto antes, no se presume. Para ello podrán emplearse cualesquiera medios de prueba -en sentido estricto- o presunciones. A través de la prueba debe quedar constancia de que el causante conocía de la existencia de dicho sucesor forzoso preterido y la condición de pariente suyo.

Como se recordará, el interés que tiene aquí la Ley es el de que el causante haya tenido en cuenta a todos sus parientes al momento de realizar la disposición *mortis causa*. Si el causante no tenía constancia de que el sucesor forzoso era pariente suyo, dicho acto no puede considerarse como una “preterición intencional o apartamiento en el sentido del párrafo segundo del artículo 54 LDCFPV, sin perjuicio de que, si se hubiese dejado algo al preterido, el valor de la liberalidad se le impute en la cuota mínima que le corresponda a tenor de lo previsto en el párrafo tercero de ese mismo precepto, de forma que incluso podría ocurrir que no obtuviese beneficio material alguno”<sup>21</sup>.

Existe preterición errónea cuando el causante desconociendo la condición de pariente que le une al omitido le deje algo a dicho sucesor forzoso en su disposición *mortis causa* o le mencione, porque en cualquier caso la intención del causante no puede ser jamás la de hacerlo por su condición de sucesor forzoso ya que para su mente no es más que un extraño.

---

<sup>21</sup> GALICIA AIZPURUA, *Legítima y...*, ob. cit., p. 381.

También existirá preterición errónea cuando el causante crea que existen menos sucesores forzosos inmediatos de los que realmente existen y no los tenga en cuenta a todos al momento de disponer de su patrimonio (porque los cree muertos, han nacido después de otorgado el testamento, etc.). En este último caso, la preterición errónea se dará respecto de aquellos sucesores forzosos inmediatos que el causante no haya tenido en cuenta, pues los mismos tienen el derecho a ser recordados, algo que no se ha cumplido.

En último lugar, conviene apuntar que existe la posibilidad de apartar a varios sucesores forzosos utilizando expresiones genéricas. Esto es lo que se conoce como apartamiento conjunto. Expresiones genéricas, alusivas, llanamente, a la cualidad o categoría que comparten aquellos a quienes se pretende excluir. Pero los que no hayan sido tenidos en cuenta por el causante al momento de realizar la disposición *mortis causa*, serán preteridos inintencionalmente.

### *1.3.2. Momento de la preterición errónea*

El momento al que debe estarse para valorar si la preterición ha sido intencional o no es el del otorgamiento del testamento o del pacto. De lo que podría deducirse que todo lo que se produzca con posterioridad a dicho momento no se podrá tener en cuenta. No obstante, hay que recordar que el artículo 54 LDCFPV mira por la voluntad real del causante, y por ello, ha de permitirse la prueba del sentido de la voluntad exheredatoria del causante con base en circunstancias y hechos posteriores. Dicha prueba, como excepción a lo dicho anteriormente, podrá darse incluso respecto de los sucesores forzosos que hayan sido omitidos erróneamente en un inicio.

### *1.3.3. Sujetos respecto de los cuales es posible la preterición errónea*

Como se ha dicho anteriormente, a los descendientes y ascendientes se les otorga a través del apartamiento una especie de garantía de que el causante los tuvo en cuenta a la hora de realizar la distribución del caudal.

Los sucesores forzosos inmediatos, ya sean descendientes o ascendientes, son los únicos que tienen derecho a ser recordados, y por lo tanto, a ser apartados. Los ulteriores sólo tendrán derecho a ser apartados cuando pasen a representar al sucesor forzoso inmediato en el supuesto de premeriencia.

Primero, porque el apartamiento debe aplicarse preferentemente a los legitimarios que acrediten un inmediato derecho sobre el *quantum* reservado y segundo, porque así lo establece el artículo 54 LDCFPV en su párrafo tercero cuando dice: *“los descendientes de otro descendiente no apartado representan a éste en la sucesión del ascendiente. En otro caso, la preterición no intencional dará derecho al preterido a reclamar una cuota igual a la del sucesor de igual grado menos favorecido”*.

Cuando la Ley dispone que *“los descendientes de otro descendiente no apartado representan a éste en la sucesión del ascendiente”* lo que pretende es evitar respecto de los descendientes del sucesor forzoso inmediato la preterición inintencional cuando el mismo haya sido instituido por el causante pero haya muerto antes que él y aquéllos ocupen su lugar.

Es por esta razón por la que el legislador ha introducido en la sucesión testamentaria el derecho de representación, porque de otro modo deberían considerarse a su vez preteridos. De esta forma la norma demuestra que hasta entonces los descendientes más lejanos no son preteribles.

Pero también se puede apreciar lo contrario, pues GALICIA AIZPURUA entiende que también es posible pensar que cuando el artículo 54 LDCFPV establece *“la preterición no intencional dará derecho al preterido a reclamar una cuota igual a la del sucesor de igual grado menos favorecido”*, lo que hace el legislador es reconocer la posibilidad de que los nietos en vida de los hijos puedan ser también involuntariamente omitidos<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> GALICIA AIZPURUA, *Legítima y...*, ob. cit., p. 385.

A mi juicio, el legislador cuando redactó la Ley 3/1992 no se planteó tal propósito, pues de ser así esto complicaría mucho las cosas porque el número de sujetos preteribles sería mayor, con lo cual, el deber jurídico de apartar del causante sería más gravoso con un mayor número de sujetos a los que apartar, y con ello, los efectos que provoca la preterición no intencional porque habría muchos más supuestos de preterición errónea de los que hay hoy en día entendiendo que sólo son preteribles los sucesores forzosos inmediatos. Entiendo que el legislador lo que ha querido es simplificar las cosas para el causante.

#### *1.3.4. Efectos de la preterición errónea y acción de preterición*

El primer efecto es el que se regula en el párrafo tercero del artículo 54 LDCFPV. Esto es, el derecho que se le otorga al preterido a reclamar una cuota igual a la del sucesor de igual grado menos favorecido. Aquí, se deberá averiguar quién es el sucesor de igual grado menos favorecido.

Cuando el artículo habla del “menos favorecido” hay que entender que cabe la posibilidad de que el mismo sea un apartado. Así por ejemplo, cuando haya sido preterido uno de los hijos del causante, para calcular la cuota que tendrá derecho a reclamar el mismo habrá que tener en cuenta lo recibido por sus hermanos, esto es, por los otros hijos del causante. Si el causante hubiese apartado a alguno de los hermanos o no le hubiese atribuido nada a alguno de ellos, dicho sucesor no recibirá nada<sup>23</sup>.

Existen otros dos supuestos que deben ser mencionados aquí. El primero de ellos consiste en la imposibilidad de calcular esa cuota porque no haya otros sucesores de igual grado, en cuyo caso se tendrá en cuenta lo recibido por los sucesores de distinto grado.

---

<sup>23</sup> Apoyan esta idea GALICIA AIZPURUA, *Legítima y...*, ob. cit., pp. 387 y 388, VALLET DE GOYTISOLO, “La legítima en...”, ob. cit., p. 213 y GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, *El testamento viciado...*, ob. cit., p. 94. Contradice esta idea CELAYA IBARRA, *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 238.

El segundo supuesto que puede darse tiene lugar cuando existiendo dos sucesores forzosos, el entero patrimonio se haya dejado a uno de ellos y se haya omitido al otro. En este caso no se le puede comparar al preterido inintencionalmente con ningún otro sucesor de igual grado puesto que el único que existe es el que ha recibido todo el caudal. La solución que procede aquí es la de dividir lo obtenido por el beneficiado y que el preterido obtenga la mitad de todo<sup>24</sup>.

Para calcular la cuota del preterido inintencionalmente, se realizarán sumas separadas de lo recibido por los sucesores forzosos *–inter vivos y mortis causa–* y de todas las cantidades que existan, la menor será la porción que corresponda al preterido, salvo que haya alguno excluido en absoluto, en cuyo caso el preterido tampoco recibirá nada<sup>25</sup> (con exclusión de aquellos que se encuentren en una situación de indigencia, pues podrán reclamar el derecho de alimentos del artículo 66 LDCFPV).

Se deberán contar en la cuota todos los beneficios que el erróneamente preterido haya recibido del causante “legales o voluntarios”<sup>26</sup>. También incluso los que haya obtenido por la vía del artículo 24 LDCFPV el ascendiente tronquero único preterido inintencionalmente.

Una vez sumado todo lo obtenido por el causante, si dicha cantidad llega a cubrir la porción, el preterido no tendrá derecho a pedir nada, mientras que si dicha cantidad no llega a cubrir la porción, el preterido tendrá derecho a pedir la parte que falte hasta completarla.

“Si la porción mínima tuviese contenido material, aunque el precepto no lo diga expresamente, corresponde su satisfacción a los demás sucesores forzosos favorecidos proporcionalmente a lo recibido del causante”<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> Solución que prevé GALICIA AIZPURUA, *Legítima y...*, ob. cit., p. 389.

<sup>25</sup> J. L. LACRUZ BERDEJO, “Preterición e injusta desheredación en el Derecho aragonés vigente”, *ADC*, 1968, pp. 513 ss.

<sup>26</sup> Expresión de GALICIA AIZPURUA, *Legítima y...*, ob. cit., p. 392.

<sup>27</sup> GALICIA AIZPURUA, *Legítima y...*, ob. cit., p. 392.

Es importante indicar que se debe ser cauteloso a la hora de realizar el cálculo y a la vez que se reduzcan las cuotas de los favorecidos, también se deberá revisar la del preterido pues se puede dar el caso, una vez hecha la resta, de que el preterido adquiriera una cantidad superior que la que corresponda a un sucesor forzoso que haya sido más favorecido.

La acción de preterición tiene naturaleza rescisoria (artículo 1290 CC)<sup>28</sup> y caduca en el plazo de cuatro años<sup>29</sup>.

### 1.3.5. *El derecho de representación en la preterición*

El artículo 54 LDCFPV recoge un supuesto en el que se aplicaría el derecho de representación. Dicho artículo establece así: “*los descendientes de otro descendiente no apartado representan a éste en la sucesión del ascendiente*”.

El fin del derecho de representación aquí, no es otro que el de evadir la preterición errónea de aquellos descendientes del sucesor forzoso inmediato que haya sido favorecido en el testamento y haya muerto antes que el causante, por no encontrarse dichos sucesores mediatos (que pasarán a ser inmediatos) mencionados en el acto de última voluntad del causante. Esto ocurrirá siempre que el causante no los hubiera tenido en consideración al distribuir su caudal hereditario.

Por lo tanto, en ningún caso se podrán reputar preteridos inintencionalmente los descendientes de otro descendiente no apartado. Pero si lo estuvieran, de igual modo, pasarían a adquirir lo que le hubiese correspondido adquirir a su ascendiente en caso de que no hubiera muerto, por lo que no será necesario instar el derecho a reclamar una cuota igual a la del sucesor de igual grado menos favorecido. Entonces, se producirá una alteración en cuanto a los destinatarios de parte del caudal relicto. Por lo demás, la voluntad del causante expresada en la disposición *mortis causa* se preservará intacta.

---

<sup>28</sup> Artículo 1290 CC “*los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley*”. Esto es así, dice GALICIA AIZPURUA, *Legítima y...*, ob. cit., p. 394, porque la preterición errónea de alguno o algunos de los sucesores forzosos no comporta propia infracción del derecho a la sucesión forzosa.

<sup>29</sup> La doctrina mayoritaria tiende a pensar que el plazo de la acción de rescisión debe ser un plazo de caducidad y no de prescripción. Así, mantienen esta opinión autores como J. GIL RODRÍGUEZ, *Manual de Derecho civil*, Tomo II, Madrid, 2000, p. 353.

Es necesario hacer varias puntualizaciones. Por un lado, que el derecho de representación que aquí se trata solo se puede aplicar respecto de la sucesión en línea descendente. Por otro lado, el artículo 54 LDCFPV habla de los “descendientes de otro descendiente no apartado”, lo que da que pensar que el derecho de representación que se da aquí no opera para el apartamiento.

Esto lo que significa es que los descendientes de otro descendiente del causante, que haya muerto antes que él, no ocuparán el lugar de dicho descendiente cuando el mismo haya sido apartado. En tal supuesto, si el ascendiente de ellos fue apartado y ellos no fueron tenidos en cuenta en el testamento, podrán reclamar “una cuota igual a la del sucesor de igual grado menos favorecido”. Ello, porque se considera que los mismos han sido preteridos erróneamente al pasar a ocupar la posición de su progenitor premuerto. En definitiva, los descendientes de un descendiente apartado, no ocuparán el lugar de su ascendiente en el apartamiento, reputándose de esa manera apartados (preteridos intencionalmente), sino que muy por el contrario serán considerados preteridos inintencionalmente.

#### 1.4. Preterición de todos los sucesores forzosos

##### *1.4.1. Cuando los sucesores forzosos sean parientes en línea recta: preterición errónea de todos ellos*

Como bien sabemos, sólo los sucesores forzosos inmediatos deben ser apartados, por lo que sólo ellos pueden ser erróneamente preteridos. Es necesario hacer una distinción según existan o no sucesores mediatos beneficiados.

Así, en el supuesto de que existan sucesores mediatos beneficiados, los sucesores inmediatos sólo podrán exigir la satisfacción de la cuota que regula el último inciso del artículo 54 LDCFPV a los sucesores mediatos beneficiados. Esta es la solución prevista porque como sabemos, el causante podrá distribuir libremente sus bienes y elegir al de grado más remoto frente al de grado más próximo, por lo que los sucesores mediatos están tan legitimados como los inmediatos para recibir el *quantum* reservado; y habitualmente también los bienes troncales.

Por otro lado, en el supuesto de que no existan sucesores mediatos beneficiados, la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco no prevé nada expresamente. La falta de solución explícita en la Ley foral revela que el legislador reputa instrumento bastante para remediar estos casos los mecanismos que la Ley consagra para la defensa de su integridad cuantitativa. Estos mecanismos son, por un lado, la acción de nulidad, y por otro, las acciones de reducción. A continuación se pasará a explicarlas.

En cuanto a la acción de nulidad, las disposiciones realizadas por el causante que transgredan el principio troncal se sancionarán con la nulidad del artículo 24 LDCFPV. Como viene repitiéndose a lo largo de toda la redacción, los actos de disposición de bienes troncales realizados a título gratuito, *inter vivos* o *mortis causa*, a favor de extraños o de parientes que no pertenezcan a la línea preferente de quien transmite, serán nulos de pleno derecho.

Respecto de las acciones de reducción, las asignaciones inoficiosas que lesionen el *quantum* reservado a favor de descendientes o ascendientes del causante se reducirán por medio de las acciones que se prevén en el Código civil (artículos 817, 820 – disposiciones *mortis causa*- y 654 a 656 –para la reducción de las donaciones-). Dichas acciones se aplican supletoriamente debido a la falta de regulación foral específica.

Es importante advertir aquí que la Ley sólo exige que sean recordados los sucesores forzosos, y por eso, sólo ellos tendrán el derecho a que se les recuerde. Además, los legitimarios no tendrán derecho a reclamar nada siempre que el causante haya cumplido en vida con sus obligaciones relativas a la sucesión forzosa. Pero es posible que no haya sido así, esto es, que no les haya dejado nada porque él no conociese de su existencia; en tal caso, los legitimarios tendrán derecho a reclamar lo que la Ley le reserva.

Esta tesis es la defendida por GALICIA AIZPURUA<sup>30</sup>. Sin embargo, otros autores<sup>31</sup> defienden la aplicación supletoria del apartado primero del párrafo segundo del artículo 814 CC.

---

<sup>30</sup> GALICIA AIZPURUA, *Legítima y...*, ob. cit., p. 399.

<sup>31</sup> ARRIOLA ARANA, “La sucesión forzosa en...”, ob. cit., p. 266, GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, *El testamento viciado...*, ob. cit., pp. 92 a 93 y CELAYA IBARRA, *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 237.

Lo que este precepto establece es la anulación de las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial en el supuesto de preterición intencional total de hijos o descendientes.

GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ defiende su postura insistiendo en la facultad que competía al legislador vasco cuando redactó la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral el País Vasco para prever en la misma las consecuencias de la preterición no intencional total. Y que, sin embargo, éste no lo hizo, y por ello, el autor entiende que lo que el mismo pretendió fue una remisión al Código Civil en dicho supuesto. Además de este primer argumento, el autor entiende que existe un segundo todavía más claro, pues según el mismo la preterición intencional tiene como fin la protección de la voluntad presunta o hipotética del causante.

Pero, sigue argumentando, que a pesar de que el artículo 814 CC en el apartado primero de su párrafo segundo sólo hace mención a los hijos o descendientes, dicho precepto debe hacerse extensible al supuesto de los ascendientes. Esto es así porque se requiere como presupuesto previo que se de la preterición total de sucesores forzosos, y como sabemos, el artículo 53 LDCFPV que es el encargado de establecer quiénes son los sucesores forzosos incluye a los ascendientes.

#### *1.4.2. Cuando los sucesores forzosos sean parientes en línea recta: preterición intencional de todos ellos*

Aquí también es posible hacer una distinción según existan sucesores mediatos beneficiados o no. En el supuesto de que sí existan sucesores mediatos beneficiados, los sucesores forzosos inmediatos *intencionalmente* preteridos se deberán considerar excluidos por completo de la sucesión. Se entenderá que los mismos han sido apartados, y ello porque como se viene advirtiendo en toda la redacción de este trabajo, la preterición intencional vale como apartamiento. Como se explica en el párrafo anterior, el artículo 54 LDCFPV otorga total libertad al causante para que distribuya sus bienes, incluso, se le concede la posibilidad de preferir al de grado más remoto frente al de grado más próximo, por ello, no se podrán considerar inoficiosas las disposiciones otorgadas a favor de los sucesores mediatos.

Por otro lado, en el supuesto de que no existieran sucesores mediatos o que existiendo no hubiesen sido favorecidos por el causante; los sucesores forzosos inmediatos podrán ejercitar las acciones de reducción y la de nulidad apuntadas previamente.

#### *1.4.3. ¿Es posible la preterición de los colaterales tronqueros y del cónyuge viudo?*

Aunque todos los colaterales tronqueros sean omitidos, sólo podrán reclamar lo que materialmente les es debido. Y les son debidos los bienes raíces vinculados que el causante haya dejado a persona carente de legitimación para obtenerlos.

En el caso del cónyuge viudo omitido, ya sea intencionalmente o no intencionalmente, sólo podrá reclamar la legítima. Entendiendo como legítima aquí, la cuota usufructuaria que corresponde al supérstite según el parentesco que guarden o no con el causante, los herederos que concurran a la sucesión. Esto es así porque la omisión del cónyuge únicamente propicia que el mismo pueda reclamar lo que por sucesión forzosa le compete.

Como sabemos, ni el cónyuge ni los colaterales tronqueros tienen derecho a ser recordados por el causante, pues sólo los sucesores forzosos inmediatos gozan de tal facultad.

### 1.5. El apartamiento y la desheredación

En este apartado se pretende deslindar el instituto del apartamiento del instituto de la desheredación. La Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, establece en el apartado primero de su artículo tercero que *“en defecto de norma foral aplicable regirá como supletorio el Código Civil y demás disposiciones de carácter general”*.

Por lo tanto, en el caso que nos compete actualmente, esto es, Bizkaia, se aplicará el instituto de la desheredación a falta de régimen foral específico, de la disciplina que se establece en los artículos 848 y siguientes del Código Civil.

De estos artículos que van del 848 al 857 CC, se exceptúa la aplicabilidad del artículo 857 CC, porque lo que el mismo regula no es compatible con la sucesión forzosa del sistema vizcaíno. Dicho artículo establece *“los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima”*.

El artículo 3.2 LDCFPV nos dice que *“la aplicación del Derecho supletorio deberá acomodarse a los principios generales del Derecho Civil Foral”*, por lo que la solución aquí, en cuanto a ese artículo 857 CC es la no aplicabilidad.

#### *1.5.1. Desheredación e indignidad: su procedencia en el Derecho vizcaíno. Aplicación supletoria en Bizkaia de la desheredación y de la indignidad del Código Civil*

La Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco reconoce el instituto de la indignidad, y prueba de ello son los artículos 48.6 y 79.3 LDCFPV, en los cuales se hace alusión a la misma. Puesto que la Ley foral no regula una lista de causas de indignidad, existirá aquí una aplicación supletoria del artículo 756 CC.

Pero además, el artículo 34 LDCFPV señala que *“el sucesor designado habrá de ser capaz para suceder en el momento de dicho ejercicio, o en la fecha del fallecimiento del causante”*. Esto presupone la aplicabilidad, no sólo ya del artículo 756 CC en el que se regulan las causas de indignidad, sino también de todos los artículos del Código Civil relativos a la capacidad para suceder (artículos 744 y siguientes).

Por lo tanto, el artículo 34 LDCFPV establece una remisión al Código Civil a falta de normal foral que regule la capacidad para suceder. A pesar de que este artículo se encuentre dentro de la sección: *“del poder testatorio y del testamento por comisario”* de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, esto mismo tendrá lugar cuando se defiera la sucesión sin que intervenga un tercero.

La consecuencia de la indignidad en el Código Civil es la privación de la legítima para una gran parte de la doctrina<sup>32</sup>. Y, debe entenderse la misma consecuencia de la indignidad para el caso de Bizkaia. Ello porque “el legitimario o colateral tronquero ha de reunir las condiciones de aptitud para heredar al causante, que, por definición, faltan a los indignos”<sup>33</sup>.

Existe una semejanza entre el instituto de la desheredación y el instituto de la indignidad debido a que ambas figuras tienen causas legales comunes y a que muchos de los efectos jurídicos que se derivan de esas causas legales también son comunes. El objetivo de ambas consiste en recriminar al sucesor forzoso o heredero su mala conducta. La aplicación del Código Civil aquí, en lo referente a indignidad y desheredación es posible puesto que ambas figuras se acomodan a los principios generales del Derecho Civil Foral.

La Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco también reconoce esta semejanza entre la indignidad y la desheredación en el artículo 79.3 LDCFPV. El cual establece que “*los instituyentes puede revocar la designación por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o desheredación*”.

Como se explicará en el siguiente apartado, cuando se deshereda con junta causa, si se hace en la forma y tiempo establecidos, se le excluirá al heredero o sucesor forzoso de la sucesión forzosa y se le privará de su derecho a la expectativa sucesoria necesaria en caso de que lo tuviera. Podrán ser desheredados por justa causa aquellos que ya hayan sido beneficiados mediante la resolución del negocio jurídico, pero también quienes no hayan sido beneficiados hasta ese momento.

En último lugar, señalar que las causas de desheredación que se regulan en los artículos 853 a 855 CC no son aplicables a los colaterales tronqueros.

---

<sup>32</sup> Así piensan autores como M. ALBADALADEJO GARCÍA, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, TOMO X, VOLUMEN 1: *artículos 744 a 773 CC*, Madrid, 1987, pp. 206 a 208.

<sup>33</sup> ALBADALADEJO GARCÍA, *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 207.

### 1.5.2. *Desheredación: funcionalidad en el Derecho vizcaíno y distinción con el apartamiento*

La desheredación tiene una virtualidad que consiste en privar al separado de su condición de sucesor forzoso. Esto podrá darse tanto si existe un único sucesor forzoso como si existe una pluralidad de sujetos. En cambio, que un sucesor forzoso sea apartado no conlleva la privación de su condición como sucesor forzoso<sup>34</sup>.

“La posibilidad de apartar se concede al causante únicamente en tanto que instrumento hábil para propiciar un reparto *post mortem* de su patrimonio acorde con sus intereses y los de su entorno familiar, pero no para convertir en extraño al separado”<sup>35</sup>.

Entonces, el desheredado saldrá del grupo de sucesores forzosos y perderá de forma irremisible su calidad de tal. Con una excepción, pues establece el artículo 856 CC que “*la reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha*”. Además de lo anterior, el desheredado perderá el derecho a la sucesión intestada.

Esto mismo no tiene por qué ocurrir con el apartado y de hecho, sólo ocurrirá en contados casos. Por ejemplo, en el caso de que fallen todos los sucesores que hayan sido beneficiados en el testamento del causante, el apartado no perderá el derecho a la sucesión intestada.

Otra diferencia entre ambas figuras es la relativa al derecho de alimentos. Los apartados conservarán el derecho a exigir alimentos para sostener las situaciones de necesidad en las que pudieran incurrir. Por el contrario, al desheredado se le privará de este derecho a exigir alimentos.

---

<sup>34</sup> SAP Bizkaia 841/2001 de 21 de febrero de 2001. Afirma la sentencia que en el caso de que exista apartamiento y no desheredación, el apartado no queda privado de forma absoluta de sus potenciales derechos hereditarios.

<sup>35</sup> GALICIA AIZPURUA, *Legítima y...*, ob. cit., p. 408.

Hay que señalar la necesidad de que la desheredación sea justa para que nazcan todos los efectos relatados, pues de lo contrario, en caso de desheredación injusta el excluido seguirá ostentando la condición de sucesor forzoso y la misma sólo valdrá como apartamiento, siempre que el motivo expresado no sea determinante de la exclusión. Si el motivo expresado es determinante de la exclusión, el excluido deberá reputarse erróneamente preterido, lo que significa que tendrá derecho a reclamar una cuota igual a la del sucesor de igual grado menos favorecido, tal y como se recoge en el último párrafo del artículo 54 LDCFPV. En este último supuesto, siendo el excluido el único legitimario, el derecho que se le atribuye es a todo el *quantum* reservado y a los bienes troncales. Para ello ejercerá las acciones de defensa de la integridad objetiva del *quantum* reservado y de los bienes troncales.

## 2. El apartamiento en Ayala

### 2.1. Algunas notas básicas sobre el apartamiento en Ayala

El artículo 134 LDCFPV establece lo siguiente: “1. Los que ostenten la vecindad foral podrán disponer libremente por testamento, manda o donación, a título universal o particular, apartando a sus herederos forzosos con poco o con mucho<sup>36</sup>, como quisieren o por bien tuvieren. 2. Se entenderá por herederos forzosos los descendientes, ascendientes y el cónyuge, en los casos establecidos en el Código Civil”.

A pesar de que el artículo 134 LDCFPV disponga que el apartamiento debe realizarse con poco o con mucho, la realidad actualmente es otra. La práctica de hoy en día demuestra que es posible llevar a cabo un apartamiento sin que el heredero forzoso reciba nada.

---

<sup>36</sup> URIARTE ZULUETA, M. M.<sup>a</sup>, “El Fuero de Ayala”, *Derecho civil foral vasco*, Vitoria-Gasteiz: Consejo General del Poder Judicial y Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social, 1995, p. 236 afirma en esta obra colectiva que la fórmula con poco o con mucho, como quisieren o por bien tuvieren, es un anacronismo sin contenido real pues el apartamiento es una mera exclusión y bastaba con mencionar al excluido, sin necesidad de dejarle mucho, poco, ni nada, en la actual redacción, dado que la Ley de 1992 ha admitido el apartamiento tácito, con más razón había que entender tal expresión legal, es decir, no es preciso dejarle nada y basta la mera exclusión. También CELAYA IBARRA, *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 574 señala que no tiene ninguna trascendencia real el separar con bienes (con poco o mucho), puesto que se trata de un mero formalismo. Continúa diciendo, antes sí, pero hoy se le ha despojado de todo contenido, admitiendo incluso el apartamiento tácito, de modo que esta exigencia se ha convertido en un requisito anacrónico e incluso se llega a confundir el apartamiento con la preterición. También dispone que el apartamiento no ha de hacerse con bienes.

El Fuero de Ayala no exige ningún distintivo ni fórmula especial que demuestre que el causante tuvo en cuenta a todos sus herederos forzosos cuando distribuyó sus bienes. El legislador vasco dio “por buena y bastante cualquier manifestación de esta representación mental”<sup>37</sup>. Se reputa suficiente incluso el silencio voluntario del causante, y ello debido a la equiparación que la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco realiza entre la preterición intencional y el apartamiento tácito.

Como se vio para el caso de Bizkaia, el mismo artículo 54 LDCFPV exige que conste claramente la voluntad del testador de separar de la sucesión a los sucesores forzosos. Para Ayala en cambio, nada dice la Ley de que el causante deba mencionar claramente a los herederos forzosos, sino no todo lo contrario, pues como ya se ha dicho se reputa válido incluso el silencio voluntario del causante.

Debe señalarse que el legislador cuando reguló el apartamiento en Ayala tenía una clara intención. La intención de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco fue “evitar peticiones de legítima por quienes han sido, directa o indirectamente, privados de ella. Se pretende evitar las reclamaciones que pueden plantear, por motivos formales, personas acerca de las cuales conste, directa o indirectamente, la voluntad del causante de excluirles de la herencia. Para ello se huyó de las fórmulas sacramentales, y se desarrolló el apartamiento tácito.”<sup>38</sup>.

## 2.2. Modalidades de apartamiento

Existen dos modalidades de apartamiento: apartamiento expreso y apartamiento tácito. Dentro del apartamiento expreso se puede diferenciar entre apartamiento individualizado y apartamiento conjunto. Tanto el apartamiento expreso individualizado como el conjunto serán objeto de desarrollo en el siguiente apartado.

---

<sup>37</sup> GALICIA AIZPURUA, “Legítimas y libertad de testar en el País Vasco”, en *Tratado de legítimas*, dirigido por Joan EGEA FERNÁNDEZ y coordinado por Teodora F. TORRES GARCÍA, Barcelona, 2012, p. 461.

<sup>38</sup> RUEDA DÍAZ DE RÁBAGO, Manuel, “El Fuero de Ayala”, en *El Derecho foral vasco tras la reforma de 1992*, Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 201. Confirma esta idea la SAP Álava 901/2004 de 14 de enero de 2004 e insiste en la importancia de que prime la voluntad del testador y en que el apartamiento es una mera exclusión y no tiene contenido patrimonial.

El apartamiento expreso se da en los supuestos en que conste expresamente la voluntad del causante de no dejarle nada al heredero forzoso (o a algunos de ellos). Por otro lado, se considerará apartamiento tácito a la preterición intencional<sup>39</sup> y a la desheredación justa o injusta –artículo 135 LDCFPV-.

Como se ha podido advertir durante todo el desarrollo de este trabajo, la eficacia de ambos tipos de apartamiento, esto es, expreso y tácito es la misma. También se aprecia esta idea del contenido del artículo 136 LDCFPV donde se establece que los legitimarios que hayan sido apartados por cualquier título no se considerarán preteridos.

No importa si el apartamiento es expreso o tácito, ya que en realidad sólo importa si ha existido preterición no intencional o no, pues sólo en ese supuesto el heredero forzoso tendrá derecho a reclamar una compensación.

### *2.2.1. El apartamiento expreso*

Como sabemos, la Ley exige al causante que recuerde a sus sucesores forzosos, y tales sucesores forzosos en Ayala, según el artículo 134 LDCFPV son: los descendientes, los ascendientes y el cónyuge. Será suficiente una mención demostrativa de que no los ha olvidado o cualesquiera signos verbales que pueda usar el causante a tal fin.

Cuando el causante aparte a un sucesor forzoso debe quedar acreditado que el mismo conocía la condición de pariente que le une a tal. Lo mismo ocurre en Bizkaia, pues de no poder acreditarse que el causante conocía la condición de pariente que le une al sucesor forzoso, éste deberá reputarse erróneamente preterido. Cuando se pretenda apartar a alguno de ellos, podrá realizarse dicha mención en cualquier parte del documento dispositivo.

El artículo 135 LDCFPV señala en su apartado primero: *“el apartamiento podrá ser expreso o tácito, individualizado o conjunto”*.

---

<sup>39</sup> En su obra, GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, *El testamento viciado...*, ob. cit., p. 84 asevera que la preterición intencional consistente en la omisión voluntaria del legitimario, carece de efectos; y por ello, el legitimario no tendrá derecho a nada. Apunta que el mismo no tendrá derechos, ni si es preterido intencionalmente, ni si es desheredado justa o injustamente.

“El apartamiento expreso individualizado es aquel por el que se identifique al excluido por su nombre o mediante alguna circunstancia que le sea peculiar, de forma que no pueda dudarse quién sea el apartado. El apartamiento expreso conjunto es aquel que se materializa a través de expresiones genéricas, alusivas, llanamente, a la cualidad o categoría que comparten aquellos a quienes se pretende excluir”<sup>40</sup>.

El apartado tercero del artículo 135 LDCFPV dispone en cuanto al apartamiento conjunto que *“el apartamiento conjunto de los herederos forzosos comprenderá a todos los existentes en el momento del fallecimiento del causante”*.

Es posible que en el momento en que el causante realizó su acto de última voluntad no tuviera en cuenta a todos los sucesores forzosos que existen en el momento del fallecimiento, debido a que puede haber en dicho momento sucesores forzosos que no existieran en el momento de otorgamiento del acto, por ejemplo, por que no habían nacido.

En cualquier caso, el precepto hace referencia expresa al momento del fallecimiento del causante y no al momento de otorgamiento del acto de última voluntad. Ello, porque lo que la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco pretende es que se consideren apartados todos los herederos forzosos que existan en el momento del fallecimiento del causante. Tanto los tenidos en cuenta por el causante en el momento de otorgamiento del acto de última voluntad, como los que no pudieron ser tenidos en cuenta por alguna razón, como por ejemplo, porque nacieron con posterioridad al acto.

El artículo 135.3 LDCFPV no hace discriminación entre herederos forzosos, por lo que cuando habla de herederos forzosos se refiere a todos. Así, como veíamos en el artículo 134.2 LDCFPV, serán: los descendientes, ascendientes y el cónyuge. De modo que de la lectura de ambos preceptos se puede extraer que el apartamiento conjunto se podrá dar respecto de cualquiera de ellos.

---

<sup>40</sup> GALICIA AIZPURUA, “Legítimas y libertad...”, ob. cit., p. 463.

El artículo 143 LDCFPV regula un apartamiento automático, pues es la Ley la que lo establece, y no el causante como en los casos vistos hasta ahora. Dicho artículo establece que *“se considerarán apartados los legitimarios entre los cuales el usufructuario pueda disponer de los bienes del usufructo poderoso, sin perjuicio del derecho que les pueda corresponder respecto de aquellos bienes de los que el usufructuario no hubiera dispuesto”*.

Por lo tanto, aquí no es el causante el que tiene la facultad de apartar a quien considere oportuno, sino que es la Ley la que indica quiénes se deben considerar apartados. Este apartamiento sólo se dará en aquellos casos en los que el causante haya hecho uso de la fiducia sucesoria en que consiste el usufructo poderoso. Dichos legitimarios se considerarán no preteribles, y ello, porque la Ley lo que quiere es prevenir el supuesto de que el fiduciario ejecute mal la fiducia por algún motivo y los legitimarios se aprovechen de ello e impugnen la fiducia alegando preterición.

### *2.2.2. El apartamiento tácito*

El artículo 135.1 LDCFPV, como se ha visto anteriormente, apunta que el apartamiento podrá ser, además de expreso, tácito. Dicho precepto, en su apartado segundo, hace una equiparación<sup>41</sup> entre apartamiento tácito y preterición intencional y entre apartamiento tácito y desheredación justa e injusta, pues establece que tanto una como otra se considerarán apartamiento tácito.

Hay que entender esta desheredación a la que hace alusión la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco en el contexto de un comportamiento equivalente al apartamiento tácito y no como una desheredación pura, pues de ser así no podrían ser instituciones equiparables.

---

<sup>41</sup> SAP Álava 901/2004 de 14 de enero de 2004. La Sala que dictó esta sentencia argumentó por qué considera que el legislador ha equiparado la desheredación injusta al apartamiento tácito. Y así, apunta que aunque desheredación y preterición son figuras distintas, el legislador de 1992 ha querido evitar el peligro de acudir, como derecho supletorio, al Código civil y de llegar al resultado de que el legitimario respecto del cual conste expresamente la voluntad del causante de no dejarle nada, pueda llegar a recibir más que aquél otro legitimario a quién el causante haya querido dejar algo más que al primero. Esto se ha evitado equiparando la desheredación injusta al apartamiento tácito (artículo 135.2), esto es, que aquél a quién expresamente se excluye de la herencia reciba sólo aquél derecho puramente formal con el que podría haber sido excluido sin ni siquiera citar motivo, justo o injusto.

No obstante, ambas instituciones “lejos de considerarse desnaturalizadas, mantienen sus propias coordenadas y efectos específicos”<sup>42</sup>.

Tanto es así, que como se dijo para el caso de Bizkaia, la desheredación tiene una virtualidad que consiste en privar al separado de su condición de sucesor forzoso, mientras que en cambio, que un sucesor forzoso sea apartado, no conlleva la privación de su condición como sucesor forzoso.

La Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco no regula los conceptos de desheredación justa e injusta, por eso, los mismos deben ser entendidos en el sentido que les otorgan los artículos 848 y siguientes del Código Civil.

Para que la desheredación pueda considerarse justa será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en dichos artículos. Si estos requisitos no se cumplen, dicha desheredación será considerada como injusta y equivaldrá a apartamiento (así lo establece la Ley), lo que conlleva que el apartado siga ostentando su condición de sucesor forzoso como recientemente se ha explicado.

Reiterando lo dicho para el caso de Bizkaia, la desheredación injusta equivaldrá a apartamiento siempre que el motivo expresado no sea determinante de la exclusión, pues si el motivo expresado es determinante de la exclusión, el excluido deberá reputarse erróneamente preterido, lo que significa que tendrá derecho a reclamar lo estipulado en el artículo 137 LDCFPV para el caso de ascendientes y cónyuge (se explicará en el siguiente apartado) o en el artículo 138 LDCFPV para descendientes. Dicha solución se hace extensible también al supuesto de apartamiento realizado con causa falsa.

Por último, se debe advertir aquí, que en caso de que existan dudas acerca de si la voluntad del causante al excluir a un heredero forzoso era intencional o no, a diferencia de lo que ocurría en Bizkaia donde era necesario probar la intencionalidad en la omisión, en Ayala -en caso de duda-, la preterición deberá reputarse intencional. Existen dos argumentos que permiten afirmar lo anterior.

---

<sup>42</sup> GIL RODRÍGUEZ, “La sucesión forzosa...”, ob. cit., pp. 2.226 y 2.227.

El primero de ellos reside en que el Fuero de Ayala no exige que el causante deba mencionar claramente a los herederos forzosos y admite como válido incluso el silencio voluntario del causante.

El segundo de ellos radica en que el artículo 135.3 LDCFPV considera que aun los que no hayan podido ser tenidos en cuenta en el momento de otorgamiento del acto de última voluntad no se podrán reputar preteridos erróneamente si existen en el momento del fallecimiento del causante.

### 2.3. Consecuencias de la falta de apartamiento

Los artículos 137 y 138 LDCFPV regulan el régimen de la preterición errónea en Ayala<sup>43</sup>.

El artículo 137 LDCFPV dispone que *“el heredero forzoso preterido no intencionalmente podrá reclamar su legítima. La institución de heredero y demás disposiciones testamentarias se reducirán en cuanto perjudiquen a dicha legítima”*. De la lectura de este artículo se extrae que lo que la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco concede al preterido inintencionalmente es el derecho a reclamar su legítima, únicamente.

Además, como el mismo artículo establece, la institución de heredero y demás disposiciones testamentarias se reducirán en cuanto perjudiquen a la legítima (la que pueda reclamar el preterido), lo que significa que ni la institución de heredero ni el resto de disposiciones de contenido patrimonial (que son las que aquí interesan) serán objeto de nulidad, pues lo que procede es la reducción. Por tanto, tampoco se dará aquí la apertura de la sucesión intestada.

---

<sup>43</sup> SAP Álava 901/2004 de 14 de enero de 2004. Recoge esta sentencia el argumento esgrimido por RUEDA DÍAZ DE RÁBAGO, según el cuál, con la elaboración de los artículos 137 y 138 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, lo que el legislador ha querido es que el heredero forzoso pueda reclamar su legítima, y la institución de heredero y demás disposiciones testamentarias se reducirán en cuanto perjudiquen a dicha legítima (artículo 137). Añade también que en el caso de que se tratara de un descendiente, tendría derecho a percibir tanto como el menos favorecido de los demás legitimarios no preteridos, y como mínimo, la legítima estricta (artículo 138). Esto le lleva a pensar que la sanción que establece esta Ley no es tan estricta como la del Código civil.

Sin embargo, este es un régimen dispositivo, lo que significa que el causante podrá prever otra cosa distinta a lo que la Ley regula y será válido. Pero también puede ocurrir que, de conformidad con lo expuesto en el artículo 767 CC, el error, la ignorancia o la imprevisión del causante provoquen la ineficacia de las disposiciones testamentarias por ellos motivadas, “siempre que así resulte del testamento relacionándolo con cualesquiera circunstancias de hecho extrínsecas”<sup>44</sup>.

Por su parte, el artículo 138 LDCFPV establece que *“cuando la preterición afecte a todos los descendientes, estos tendrán derecho a la legítima larga. Cuando afecte a alguno de ellos tendrá derecho a recibir tanto como el menos favorecido de los demás legitimarios no preteridos y, como mínimo, la legítima estricta”*.

El artículo 138 LDCFPV no especifica a qué tienen derecho los ascendientes o el cónyuge preterido inintencionalmente, pues dicho artículo sólo se refiere a los descendientes; no obstante, el artículo 137 LDCFPV establece que tendrán derecho a reclamar su legítima y para saber en qué consiste ésta, hay que estar al Código Civil que es el derecho supletorio aquí. En él, se regulan las legítimas que los herederos forzosos tendrán derecho a reclamar.

En el caso de que fuesen preteridos los ascendientes, el artículo 809 CC establece que tendrán derecho a reclamar la mitad del haber hereditario de los descendientes. Con una excepción, y es que si concudiesen con el cónyuge viudo del descendiente causante, tendrán derecho a reclamar únicamente una tercera parte de la herencia.

Mientras que si el preterido inintencionalmente fuera el cónyuge, el mismo tendrá derecho a reclamar el usufructo del tercio destinado a mejora (si concudiese con descendientes), el usufructo de la mitad de la herencia (si concudiese con ascendientes) o el usufructo de los dos tercios de la herencia (si no concudiese ni con ascendientes ni con descendientes). Siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 834 y 835 CC, obviamente.

---

<sup>44</sup> GALICIA AIZPURUA, “Legítimas y libertad...”, ob. cit., p. 466.

En el supuesto de que fueran preteridos los descendientes, hay que hacer una distinción según la preterición sea parcial (la preterición afecta a alguno de los descendientes) o total (la preterición afecta a todos los descendientes).

En el primer supuesto que regula el artículo 138 LDCFPV, esto es, cuando la preterición es total porque afecta a todos los descendientes, los mismos tendrán derecho a la legítima larga. La legítima larga comprende las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

El segundo supuesto del artículo 138 LDCFPV consiste en la preterición de alguno de los descendientes, esto es, se trata de una preterición parcial. En este caso, el preterido tendrá derecho a recibir tanto como el menos favorecido de los demás legitimarios no preteridos y, como mínimo, la legítima estricta.

Dicha porción<sup>45</sup> ha de ser preferentemente satisfecha por el resto de legitimarios que hayan sido favorecidos y en proporción a los beneficios que hayan recibido por encima de su propia legítima.

No establece el Fuero de Ayala cómo ha de llevarse a cabo esta reducción, de modo que procede entender aquí que las instituciones hereditarias y los legados se minorarán a prorrata.

“Del hecho de que el apartamiento no implique una obligación formal, sino, antes bien, una mera carga para el causante ayalés o, en su aspecto positivo, una simple garantía del recuerdo de los herederos forzosos, y del dato de que el error padecido por el causante no se eleva a la categoría de vicio invalidante de las disposiciones testamentarias por él otorgadas, se colige que la acción de preterición reviste una naturaleza meramente rescisoria (artículo 1290 CC), por lo que caducará en el plazo de cuatro años (artículo 1299)”<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> En cuanto al pago de la cuota, GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, *El testamento viciado...*, ob. cit., p. 86 dispone que se creará una comunidad de pérdidas y que la cuota de dicho preterido inintencionalmente deberá formarse a costa de los demás hijos o descendientes no preteridos.

<sup>46</sup> GALICIA AIZPURUA, “Legítimas y libertad...”, ob. cit., pp. 466 y 467.

Finalmente, el artículo 139 LDCFPV dispone que *“los descendientes de otros descendientes apartados no se considerarán preteridos y sustituirán al ascendiente en el apartamiento”*. Como vemos, el artículo pretende evitar que los descendientes del apartado premuerto puedan considerarse inintencionalmente preteridos, y para ello regula el apartamiento de los descendientes cuyo ascendiente haya sido apartado previamente.

## IV. CONCLUSIONES

1. Como se ha podido observar a lo largo de todo el trabajo, el apartamiento es un tema muy discutido entre la doctrina. Es un tema complejo que plantea serias dudas, en parte, debido a la falta de regulación de algunos elementos en la Ley, y que obliga a hacer un esfuerzo de comprensión superior al de otros aspectos del Derecho sucesorio del País Vasco.

Los sistemas sucesorios de Bizkaia y Ayala son propios y peculiares. El primero, porque dispone de una legítima colectiva y no individual, como la que regula el Código civil para el resto de territorios donde el mismo sea aplicable. El segundo, porque viene salvaguardando desde hace varios siglos una amplia libertad de testar que fue otorgada al causante ayalés para la distribución de su herencia.

2. La Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral el País Vasco permite que el causante vizcaíno pueda elegir a descendientes o, en su caso, ascendientes de grado más remoto frente a los de grado más próximo. No obstante, es necesario que el causante aparte a los sucesores forzosos inmediatos (ya sean descendientes o ascendientes) que no sean elegidos por él.

Esto supone un progreso en el ámbito sucesorio, pues siempre ha existido la idea de que el causante debía dejar su patrimonio a los parientes más cercanos en grado y, como sabemos, existe la posibilidad de que la relación del causante con su nieto sea mucho mayor que la que le une a su hijo. Esta idea confirma el hecho de que la legítima vizcaína se asemeja más a la libertad de testar que a la legítima de origen romano.

Sin embargo, un mal reparto de la legítima puede derivar en situaciones de necesidad para algunos de los sucesores forzosos que hayan sido apartados. Pero los mismos no están desprotegidos, ya que para mitigar tales situaciones, la Ley ha previsto un derecho de alimentos (artículo 66 LDCFPV).

Como ya se ha explicado a lo largo de la redacción del trabajo, en Bizkaia el fin buscado hoy día sigue siendo la indivisión de las propiedades y su mantenimiento dentro de la familia, lo que hace que dicho territorio conserve su tradición.

En cambio en Ayala esto es imposible, pues en caso de preterición errónea se tiene en cuenta la legítima del Código civil, que como se ha visto, es una legítima individual; lo que hace que las propiedades se dividan, además, debido a libertad de testar absoluta que existe en dicho territorio el patrimonio no tiene por qué mantenerse dentro de la familia.

En mi caso, considero que una libertad de testar bien usada puede ser algo muy positivo. En cambio, una legítima de cuatro quintos como la de Bizkaia –en el caso de los descendientes- deja muy poca libertad al causante. Además, entiendo que no hay nadie mejor que el causante para distribuir su patrimonio como mejor le convenga y las normas no hacen más que establecer limitaciones.

3. Entrando ya en lo que al apartamiento se refiere, hay que recordar que en el Fuero existía la obligación de apartar con algún tanto de tierra, poco o mucho, pero con algún tanto de tierra. Lo que significaba que si no se les dejaba eso y se les dejaba otra cosa, existía preterición absoluta. La consecuencia de ello era la nulidad de la institución de heredero.

Hoy, como sabemos, no existe tal obligación de apartar con algo, lo que significa que quien quiera apartar sin nada podrá hacerlo. También sorprende la idea, no ya de que hoy no sea necesario excluir con fórmula especial de apartamiento, sino que no es necesario usar fórmula alguna. Es más, en Ayala es válida incluso la simple representación mental del causante. Lo que me hace pensar que el apartamiento en Ayala ha perdido mucho sentido.

Por otra parte, entiendo que es muy importante que se haga una distinción entre los efectos de la preterición intencional y no intencional, pues no tendría sentido que se encontraran en la misma situación un sucesor que no ha sido preterido intencionalmente que uno que si lo ha sido. Y al regular la Ley sólo los efectos de la preterición no intencional es por ello por lo que podemos concluir que en Bizkaia y en Ayala se equipara la preterición intencional al apartamiento.

En el segundo supuesto está claro, pues es la Ley la que se encarga de establecerlo. En el caso de Bizkaia, tal equiparación se dará sólo en los supuestos de sucesión forzosa en línea recta.

Por otro lado, creo que la Ley se ha liberado de muchas reclamaciones incluyendo el derecho de representación en la sucesión testamentaria. Pues gracias a ello, en Bizkaia cuando un sucesor forzoso haya sido instituido por el causante pero haya muerto antes que él, los descendientes de ese sucesor forzoso inmediato no se considerarán preteridos inintencionalmente.

En cuanto a la equiparación que hace el Fuero de Ayala entre apartamiento, preterición intencional y desheredación justa e injusta; entiendo que la misma es sólo en el caso de que no se trate de una desheredación plena del Código civil, pues si así fuera no puedo entender cómo es posible realizar tal equiparación entre institutos tan distintos y con efectos jurídicos tan opuestos. Efectos tan dispares como que con la desheredación el desheredado pierde su condición de sucesor forzoso, mientras que con el apartamiento el apartado no pierde dicha condición.

## V. BIBLIOGRAFÍA

ANGOTIA GOROSTIAGA, Víctor, y GALICIA AIZPURUA, Gorka, “Las legítimas y la libertad de disposición en la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco”; en *Derechos civiles de España*, coordinados por Rodrigo BERCOVITZ y Julián MARTÍNEZ-SIMANCAS, Tomo I, Aranzadi, Pamplona, 2000, pp. 373 a 410.

ARRIOLA ARANA, JOSÉ M.<sup>a</sup>, “La sucesión forzosa en la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral el País Vasco”, en *El Derecho Foral Vasco tras la reforma de 1992*, Aranzadi, Pamplona, 1996, pp. 215 a 270.

ARZANEGUI SARRICOLEA, Julián M.<sup>a</sup>, “La preterición intencional y el apartamiento en la legislación foral de Bizkaia”. *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademiaren Aldizkaria*. 2010, núm. 19, pp. 221 a 230.

AURREKOETXEA AURREKOETXEA, Xabier, “Limitaciones a la libertad de testar en la Comunidad Autónoma del País Vasco”. *Boletín de la Academia de Derecho/Zuzenbidearen Euskal Akademia Aldizkaria*. 2007, núm. 12, pp. 177 a 207.

BARRÓN ARNICHES, Paloma DE, “La legítima vizcaína: su confluencia con el principio de troncalidad”. *Estudios de Deusto*. 1998, volumen 46/1, pp. 41 a 92.

CELAYA IBARRA, Adrián, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel ALBALADEJO y Silvia DÍAZ ALABART, Tomo XXVI, *Ley sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco*, Edersa, Madrid, 1997.

- *Curso de derecho civil vasco*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1998.
- *Derecho civil vasco*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1993.

ESJAVIERRÍA, José María DE, “El apartamiento en el Fuero y en la Compilación de Derecho civil de Vizcaya”. *Estudios de Deusto*. 1959, volumen 7, núm. 14, pp. 399 a 453.

FERNÁNDEZ DE BILBAO, Jesús, “La necesidad del Apartamiento Expreso en Derecho Foral Vizcaíno”. *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademiaren Aldizkaria*. 2009, núm. 18, pp. 261 a 286.

FERNÁNDEZ-HIERRO, María, y FERNÁNDEZ-HIERRO, Marta, “Panorama legislativo actual de la libertad de testar”. *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademiaren Aldizkaria*. 2010, núm. 19, pp. 17 a 80.

GALICIA AIZPURUA, Gorka, *Legítima y troncalidad: la sucesión forzosa en el Derecho de Bizkaia*, Marcial Pons, Madrid, 2002.

- “Breves reflexiones acerca de la sucesión forzosa en el Derecho vasco. Perspectivas de futuro”, trabajo presentado en comparecencia ante el Parlamento Vasco el 22/5/2008.
- “Legítimas y libertad de testar en el País Vasco”, en *Tratado de legítimas*, dirigido por Joan EGEA FERNÁNDEZ y coordinado por Teodora F. TORRES GARCÍA, Atelier, Barcelona, 2012, pp. 417 a 467.

GALICIA AIZPURUA, Gorka, y GIL RODRÍGUEZ, Jacinto, “La sucesión forzosa en el País Vasco”, en *Tratado de Derecho de Sucesiones (Código Civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco)*, dirigido por M.<sup>a</sup> del Carmen GETE-ALONSO y coordinado por Judith SOLÉ, Tomo II, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, pp. 2.173 a 2.232.

GARCÍA-BERNARDO LANDETA, Alfredo, “La preterición en nuestro Código civil después de la última reforma del artículo 814”, *Revista jurídica del notariado*, núm. 50, 2004, pp. 9 a 92.

GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, Ignacio, *El testamento viciado por preterición no intencional en el Código civil y en los Derechos civiles forales*, Comares, Granada, 2004.

JIMÉNEZ GALLEGU, Carlos, “La preterición: una reforma necesaria”, *Revista jurídica del notariado*, núm. 88-89, 2014, pp. 705 a 741.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, *Elementos de Derecho civil*, Volumen V: *Derecho de sucesiones*, Bosch, Barcelona, 1988.

LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel, “La sucesión en general”, en *Derecho de sucesiones*, coordinado por él mismo, F. CAPILLA, E. ROCA, M.<sup>a</sup> R. VALPUESTA y V. L. MONTÉS, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, pp. 25 a 37.

MIQUEL GONZÁLEZ, José M.<sup>a</sup>, “La preterición”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo (Derecho civil derecho de sucesiones)*, Tomo IV, Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2003, pp. 5339 a 5390.

PARRA LUCÁN, M.<sup>a</sup> Ángeles, “Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n.º 13, 2009, pp. 481 a 554.

RAMS ALBESA, Joaquín, “Libertad civil, libertad de testar”. *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor José Luis Lacruz Berdejo*. Barcelona: Bosch, 1992, volumen 1, pp. 695 a 712.

ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis, *Derecho de sucesiones*, Tomo II, Bosch, Barcelona, 1997.

RODRÍGUEZ BOIZ, Francisco, “La preterición en la reciente Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte. Estudio comparativo con el Código Civil”, *Revista jurídica del notariado*, núm. 38, 2001, pp. 171 a 222.

RUEDA DÍAZ DE RÁBAGO, Manuel, “El Fuero de Ayala”, en *El Derecho foral vasco tras la reforma de 1992*, Aranzadi, Pamplona, 1996, pp. 197 a 209.

SERRANO GARCÍA, José Antonio, “La legítima en Aragón”, *Revista de Derecho civil aragonés*, núm. XVI, 2010, pp. 67 a 130.

URIARTE LEBARIO, Luis María, *El Fuero de Ayala*, Madrid, 1912.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan B., “La legítima en Derecho foral de Vizcaya”, *Estudios de Deusto*, número 42/1, enero-junio 1993, pp. 203 a 228.

- “El apartamiento y la desheredación”, *Anuario de Derecho civil*, vol. XXI, núm. 1, 1968, pp. 3 a 108.

VIVAS-TESON, Inmaculada, “Sucesiones. Intangibilidad cuantitativa de la legítima y preterición testamentaria: revisión crítica de las cuestiones controvertidas en materia de preterición, sus clases y efectos”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 742, 2014, pp. 679 a 699.